



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00028-2017-13-5002-JR-PE-01  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Investigados** : Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y otro  
**Delito** : Lavado de activos  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Mónica Giovanna Angelino Córdova  
**Materia** : Apelación de auto de allanamiento y otros

**Resolución N.º 4**

Lima, diecisiete de enero  
de dos mil veinte

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y la empresa Alpha Consult SA contra la Resolución N.º 2, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha 8 de noviembre de 2019, el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial<sup>1</sup>, solicitó a la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, autorice la medida de allanamiento con registro domiciliario, descerraje, registro personal e incautación de documentos, bienes y objetos de interés, respecto a los inmuebles del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, la empresa Alpha Consult SA y otro, cuya finalidad es encontrar bienes y/o información que sea de interés para la investigación.

**1.2** Por Resolución N.º 2, de fecha 11 de noviembre de 2019, la *a quo* resolvió declarar fundado en parte el requerimiento fiscal y dispuso el allanamiento, registro domiciliario y personal con fines de incautación respecto a los bienes inmuebles vinculados a los siguientes investigados:

<sup>1</sup> En adelante, la Fiscalía Supraprovincial.



- **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga:** i) calle A N.º 210, departamento 401, cuarto y quinto pisos, urbanización Orrantía del Mar, tercera etapa, quinta zona, San Isidro, Lima; y, ii) 2) calle A N.º 210, departamento 402, cuarto y quinto pisos, y techo, urbanización Orrantía del Mar, tercera etapa, quinta zona, San Isidro, Lima.
- **La empresa Alpha Consult SA:** i) avenida Pablo Carriquiry N.º 467, San Isidro, Lima, excepto las oficinas del segundo y tercer pisos; ii) avenida Pablo Carriquiry N.º 455, cuarto piso, San Isidro, Lima; y, iii) avenida Pablo Carriquiry N.º 475, San Isidro, Lima.

1.3 La Fiscalía Supraprovincial ejecuta la medida de allanamiento el día 15 de noviembre de 2019. Por escritos de fecha 20 del mismo mes y año, la defensa técnica de ambos afectados interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada en los extremos que consideran les causa agravio; concedidos los aludidos recursos impugnatorios y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante la Resolución N.º 2, se señaló fecha y hora para la audiencia de su propósito el 19 de diciembre del presente año. En este acto procesal se escucharon los argumentos de las partes procesales además del representante legal de la empresa Alpha Consult SA<sup>2</sup>. Con la deliberación respectiva, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Refiere el a quo, que en cuanto al requisito de *intervención indiciaria* existen suficientes elementos de convicción sobre la vinculación de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y la empresa Alpha Consult SA con los hechos materia de investigación, entre ellos: i) las noticias criminales obtenidas, en el diario *El País*, del 19 de setiembre de 2019; ii) los formularios de apertura de cuentas y escrituras públicas que lo designan como apoderado (2012) y la pericia de grafotecnia que concluye con la autenticidad de su firma en los contratos bancarios y en la actualización de datos; iii) la información asociada a que el investigado Peñaranda Castañeda tendría el codinome "Don Quijote", lo que daría cuenta de diversas transferencias bancarias provenientes de Klienfeld Services Ltda. y Aeon Group con destino a Randalee Investments; iv) once transferencias por un total de \$ 2 605 000.00 provenientes de las empresas Klienfeld Services Ltda. y Aeon Group; y, v) presuntos contratos ficticios (consultorías) para justificar las transferencias de las empresas vinculadas a Odebrecht.

<sup>2</sup> En la audiencia respectiva se emitió la Resolución oral N.º 3, que dispuso tener por desistido el recurso interpuesto por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda contra esta.



2.2 Así también, sostiene que la empresa Alpha Consult se encontraría vinculada al imputado Peñaranda Castañeda en ámbitos de representación (individual o consorciada) al celebrar contratos de supervisión con OSITRAN respecto a obras ejecutadas por Odebrecht como la Interoceánica Sur y Norte (anexos 167, 169, 170, 174-184). Agrega que con los elementos de convicción 14-71, se evidencia un tráfico financiero por \$ 1 883 273.98 (cuentas de Peñaranda Castañeda y de sus familiares que se encuentran en EE. UU.). Posteriormente, ingresaron estos activos a territorio nacional por operaciones bancarias a favor de Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga. A su vez, los investigados ingresaron el dinero en la empresa Alpha Consult SA a través de cartas fianza y préstamos. Esto se precisa en los elementos de convicción 105-173. Por su parte, en el N.º 2, la directora de Alpha Consult sostiene que Rómulo Peñaranda realizó préstamos a esta empresa entre el 2015 y el 2016. No obstante, considera que debe hacerse el disgregado de las operaciones al analizarse cada una de las cuentas. Por último, refiere que el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos de convicción para respaldar su tesis de investigación, por lo que se cumple el primer presupuesto.

2.3 Respecto a los inmuebles materia de afectación, afirma que existe la posibilidad que en estos se conserve documentación relevante para los fines de la presente investigación, tanto más si se tiene que los inmuebles son de propiedad del imputado y/o se encuentran consignados como domicilio procesal de la empresa Alpha Consult SA, de la cual es representante. Por tanto, es probable que la Fiscalía halle documentación con datos de suma relevancia como estados de cuentas y documentos en que conste la entrega de dinero ilícito, tanto más si el imputado Peñaranda Castañeda no ha cumplido con remitir información bancaria de sus cuentas en EE. UU. y es probable que lo tenga en su poder. En tal sentido, es amparable el requerimiento fiscal.

2.4 El juez considera, en relación al análisis del cumplimiento del principio de proporcionalidad, que este se cumple por lo siguiente: i) la medida es idónea, por cuanto permitirá al Ministerio Público recabar elementos de convicción que esclarezcan los hechos ilícitos; ii) es necesaria, pues no existe otra medida menos gravosa; y, iii) es proporcional, porque no se afectan gravemente los derechos del afectado, se realiza con fines de búsqueda de pruebas y por un espacio de tiempo determinado, con lo que queda descartada arbitrariedad alguna del Ministerio Público. En ese sentido, resulta justificada su ejecución porque es altamente probable que se encuentre una serie de elementos de gran relevancia. Sin embargo, precisa que existen oficinas en el segundo y tercer piso del inmueble de la avenida Pablo Carriquiry que no pertenecen a Alpha Consult, por lo que no podrían ser afectadas. Concluye que se cumple con los presupuestos exigidos por la norma procesal.



2.5 Por otro lado, en cuanto a la procedencia del allanamiento con descerraje, registro domiciliario y personal (con fines de incautación), considera que ha sido requerido conforme a lo señalado en los incisos 1 y 2, artículo 214 del CPP, esto es: i) el hecho no es un supuesto de flagrancia delictiva, ii) existen motivos razonables de que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes, iii) es previsible que se negará el ingreso en acto de función y iv) se corresponde con la finalidad específica del allanamiento y las diligencias a practicar, teniendo en cuenta que han quedado cumplidos los presupuestos del artículo 203 del CPP.

### III. AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS RECURRENTES

#### ❖ JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

3.1 La defensa técnica de Peñaranda Málaga solicitó que se **revoque** la decisión del juez de primera instancia y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal. Alega la vulneración de la debida motivación de las resoluciones en el sentido que no sustenta su decisión en hechos objetivos y debidamente corroborados, invoca la existencia de vicios y vacíos, precisando que se ha omitido motivar respecto al cumplimiento de la intervención indiciaria, pues solo hace un recuento de los elementos de convicción y los relaciona a la imputación fiscal.

3.2 Considera lo siguiente: i) las notas periodísticas son elementos insuficientes al resultar subjetivas (meras afirmaciones u opiniones); ii) la inconducencia de valoración de las actas de transcripción y visualización de la declaración de Simões Barata (no lo menciona); iii) nula participación en la cuenta de la empresa Randalee Investment de Andorra, pues fue apoderado y no beneficiario final; iv) no vinculación con la venta de iniciativas por parte de Peñaranda Castañeda, debido a que están vinculadas estrictamente al ámbito laboral de su padre; v) nula vinculación con Alpha Consult y la ausencia de la condición de funcionario público; y vi) los elementos de convicción no fueron individualizados respecto a su patrocinado.

3.3 La documentación de descargo que presentó ha sido considerada como indicio de ocultamiento. Expone que ello no resiste lógica, pues ya se encontraba anexada con anterioridad en la carpeta fiscal. Sobre la proporcionalidad, señala que la jueza ha mencionado como antecedente, la verificación de las instalaciones de la empresa Alpha Consult SA sin esbozar nada objetivo. Asimismo, a la fecha de la investigación, la medida deviene en carente de objeto porque se han realizado diligencias que desvirtúan los cargos.



❖ EMPRESA ALPHA CONSULT SA

3.5 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia de apelación, la defensa técnica de la empresa Alpha Consult solicitó que se anule la resolución venida en grado con base en los siguientes agravios:

3.6 Se ha efectuado una indebida valoración de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, y por ende, una inadecuada motivación, lo que ha afectado el derecho a la inviolabilidad de domicilio y la buena reputación ganada a lo largo de 45 años en el mercado de la consultoría.

3.7 Se advierten flagrantes inexactitudes: el juzgado recoge que Alpha Consult SA no habría entregado información contable en la diligencia de verificación de instalaciones de la empresa; sin embargo, brindó todas las facilidades, proporcionó y exhibió aquello que era solicitado (años 2007-2016).

3.8 Las medidas no son necesarias. Se presenta como una conducta obstruccionista que el representante Suárez Lazo habría indicado otro inmueble con el que contaba la empresa, ubicado en el distrito de La Victoria, donde se custodiaba información de IIRSA; sin embargo, según el informe N.º 45-2019-DIRNIC no se evidenciaría actividad laboral. Al respecto, han presentado documentos que acreditan tal posesión.

3.9 En cuanto a la proporcionalidad, el que una medida ofrezca mayores "ventajas" no resulta suficiente, más aún cuando su conducta ha sido de absoluto respeto y colaboración. Por tanto, se evidencia que la motivación vulnera los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, el CPP y la Constitución Política.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

❖ RESPECTO A JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

4.1 En la audiencia de segunda instancia, el fiscal superior indicó que a Peñaranda Málaga, se le atribuye, en calidad de autor, haber recibido y ocultado dinero ilícito en su cuenta de la Banca Privada de Andorra por la suma \$ 2 605 000.00 provenientes de actos de corrupción. Refiere que, a partir de una noticia criminal, se hacen públicos los pagos ilícitos realizados a diversos funcionarios públicos, entre ellos, Peñaranda Málaga. El Ministerio Público ha llegado a determinar que la cuenta N.º AD2000060008241200456524, de la que era apoderado, recibió 11 operaciones de Aeon Group y de Klienfeld Services, ambas vinculadas a la empresa Odebrecht, y realizó 41 operaciones de transferencia al extranjero, a distintas personas y empresas por un monto de \$ 2 401 744.88.



4.2 Advierte contradicción en lo sostenido por la defensa de Peñaranda Málaga, por cuanto este ha manifestado que obtuvo la información de las 41 operaciones en copia certificada por su padre Peñaranda Castañeda; no obstante, ha consignado en su escrito de apelación que lo obtuvo a través de copias de la carpeta fiscal. Esto denota que no existe una versión uniforme, lo que deja abierta la posibilidad de un riesgo de pérdida de información, razón por la cual se solicitó la medida de allanamiento.

4.3 Respecto a la información que brinda el ex propietario del inmueble que habita el imputado Peñaranda Málaga, llamó la atención de la Fiscalía el gasto de \$ 165 000.00 en enseres, al que hizo alusión, diferente al monto del departamento. Asimismo, la defensa no ha reparado que del fundamento 22 al 27, el juzgado desarrolla y motiva adecuadamente cada uno de los elementos de convicción, e indica cuáles son los que vinculan a Peñaranda Málaga.

4.4 Finalmente, por la etapa en que se encuentra la investigación, se está construyendo la teoría sobre el presunto lavado de activos en que habría incurrido. En consecuencia, solicita se confirme la resolución de primera instancia.

❖ RESPECTO A LA EMPRESA ALPHA CONSULT SA

4.5 Manifiesta que la empresa Alpha Consult SA resulta involucrada en los hechos porque habría sido utilizada por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda para realizar actos de conversión y ocultamiento de dinero recibido de su cuenta de la Banca Privada de Andorra, por la suma de \$ 2 605 000.00. Sumado a ello, el dinero ilícito ingresó al territorio nacional a través de operaciones bancarias a favor de Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga, quienes habrían ingresado dichos activos en la empresa Alpha Consult SA, a través de dos modalidades: carta fianza y préstamos. Este hecho fue reconocido por Peñaranda Castañeda en su declaración y coincide con la versión de la testigo Karla Patricia Anza Moreau, accionista de la empresa.

4.6 Sostiene que existen suficientes elementos de convicción para efectos de requerir la medida de allanamiento y descerraje. Que no es tan cierto que la empresa habría venido colaborando con la administración de justicia, pues el gerente general de la empresa, Giovanni Suárez Lazo, informó a la Fiscalía de la existencia de un inmueble en el que se custodia información contable de la empresa (avenida Manco Cápac N.º 1378, segundo y tercer pisos, La Victoria). Así se ordenó al personal de la DIVIAC que realice un informe con la finalidad de verificar que se trataba de un depósito de dicha empresa, y mediante el Informe N.º 45-2019, se advirtió que no se evidenciaría actividad laboral en el lugar, tampoco personas trasladando objetos, cajas, documentos o equipos de informática, que demuestren el uso del inmueble como oficinas. A su vez, se tomó conocimiento de que en



el primer piso funciona un taller, alquilado por una persona de sexo masculino, y en el segundo y tercer pisos reside la dueña del inmueble y su familia.

4.7 Finalmente, si bien es cierto la defensa en su escrito de apelación acompaña contratos de arrendamiento y recibos, están referidos a un inmueble ubicado en la avenida Manco Cápac N.º 1382, La Victoria, mas no a la dirección proporcionada a la Fiscalía, que según la defensa corresponde a la dueña. Solicita se confirme la resolución venida en grado.

## V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

### SOBRE LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO Y EL ALLANAMIENTO COMO UNO DE SUS LÍMITES

**PRIMERO:** En principio, cabe señalar que el derecho a la inviolabilidad de domicilio está consagrado en el inciso 9, artículo 2 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin consentimiento de la persona que lo habita o sin mandato judicial. Ahora bien, hablar de "inviolabilidad" entraña descartar toda posibilidad de ingresar, investigar o registrar en el domicilio de una persona, con base en el respeto de su derecho a la intimidad; sin embargo, del análisis del texto constitucional antes citado se advierte que tal disposición no es absoluta, pues existen tres presupuestos que permiten el ingreso y registro legítimo: i) autorización de la persona que lo habita, ii) existencia de flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración y iii) por mandato judicial<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** En ese contexto, el artículo 214 del Código Procesal Penal (CPP) prescribe que corresponderá autorizar la medida de allanamiento y registro domiciliario cuando se hallen motivos razonables para considerar que en una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, siempre que sea previsible que será impedido el ingreso en acto de función. Sin embargo, ello no resulta suficiente, ya que para ordenar dicha medida de coerción será necesario concordar dicho precepto normativo con lo establecido en los artículos VI<sup>4</sup> del Título Preliminar y

<sup>3</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica para su implementación*. Palestra, Lima, 2009, p. 329.

<sup>4</sup> El artículo VI del TP del CPP establece: "Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad".



203.1<sup>5</sup> del CPP. De la misma manera, el artículo 217 del CPP prescribe que, cuando el fiscal lo crea conveniente, solicitará que dicha medida comprenda: i) la incautación de bienes que puedan ser útiles para la investigación y ii) el registro personal de las personas que se encuentren presentes o lleguen al momento en que se está ejecutando. En consecuencia, se deberán tener en cuenta los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, de tal manera que se cree un convencimiento en el juez de que en el caso específico existen motivos razonables para amparar dicha medida, por lo que en su autorización y ejecución deben observarse los principios de proporcionalidad y motivación de las resoluciones judiciales.

**TERCERO:** Cabe reiterar que para la imposición de medidas que limitan derechos, debe tomarse en cuenta, entre otros, el principio de proporcionalidad –consagrado en la parte final del artículo 200 de la Constitución Política del Perú–, el cual se constituye como un mecanismo jurídico fundamental en un Estado Constitucional como el nuestro y como tal controla toda actuación de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales<sup>6</sup>. Ahora bien, dicho principio garantiza que el uso del poder punitivo del Estado, la necesidad de lograr fines procesales o de resolver conflictos creados por el delito, resulten proporcionales respecto al núcleo básico de un orden social, como son los derechos y libertades de la persona. De no respetarse este principio, la medida devendría en arbitraria. El principio de proporcionalidad está constituido por tres subprincipios que deben examinarse: i) *idoneidad*, esto es, la medida debe ser apta para alcanzar el fin legítimo propuesto; ii) *necesidad*, cuando no existe otra medida menos gravosa; y iii) *proporcionalidad en sentido estricto*, cuando el grado de limitación de un derecho debe ser proporcional al fin de la medida.

**CUARTO:** En ese contexto, la restricción de ciertos derechos fundamentales, cuando se busca cumplir con los fines de la investigación, sí se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico; no obstante, para tal efecto es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos y presupuestos, regulados en el inciso 1, artículo 203 del CPP: a) intervención indiciaria, b) principio de proporcionalidad y c) debida motivación de la resolución.

---

<sup>5</sup> El artículo 203.1 del CPP prescribe: "Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el juez, debe ser motivada al igual que el requerimiento del Ministerio Público".

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, del 15 de diciembre de 2006, recaída en el Exp. N.° 0012-2006-AI/TC.



➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO PEÑARANDA MÁLAGA

**QUINTO:** Establecida de manera sucinta la naturaleza jurídica del allanamiento, así como los requisitos necesarios para su utilización, corresponde determinar si la resolución apelada se encuentra conforme a derecho en relación a los presupuestos que la configuran. En lo concerniente al procesado **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga**, conforme a los elementos de convicción que ha recabado el representante del Ministerio Público, se le atribuye haber recibido y ocultado dinero ilícito en una cuenta en la Banca Privada de Andorra –de la cual era apoderado–, en la que se habrían realizado depósitos provenientes de dos empresas *offshore* de la transnacional Odebrecht, empresa vinculada con actos de corrupción. Asimismo, de la citada cuenta se habrían realizado 41 depósitos a distintas personas y empresas al extranjero que posteriormente fueron ingresados a territorio nacional a través de los investigados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga. Dichos activos ilícitos, posteriormente, se habrían colocado dentro de la empresa Alpha Consult SA a través de las modalidades de cartas fianza y préstamos.

**SEXTO:** La defensa alega que en la resolución materia de apelación no se motivó respecto al presupuesto de la intervención indiciaria, pues solo se realizó un recuento de los elementos de convicción y no han sido individualizados respecto de su patrocinado. Por lo tanto, corresponde analizar si en el auto recurrido se ha tenido en cuenta la existencia de indicios que permitan sospechar que el investigado Peñaranda Málaga estaría vinculado con los hechos materia de la investigación penal. De la lectura del auto impugnado es posible colegir que la jueza sí desarrolla los elementos de convicción que indiciariamente estarían vinculados al investigado con los hechos atribuidos en la imputación fiscal (léase fundamentos 22-27 de la recurrida) y que motivan la medida restrictiva impuesta.

**SÉPTIMO:** En esa línea de análisis, se tienen los elementos de convicción signados con los números 5-13, en virtud de los cuales se vincula al investigado con la empresa RANDALEE INVESTMENTS, información en la que el recurrente aparece como apoderado de dicha empresa en formularios de apertura de cuentas y escrituras públicas. Es así que mediante la pericia grafotécnica se ha declarado la autenticidad de su firma. También, se cuenta con los elementos de convicción en los números signados del 17 al 23, en los que se aprecian las transferencias realizadas por KLIENFELD SERVICES LTDA. y AEON GROUP (empresas *offshore* manejadas por ODEBRECHT) a favor de RANDALEE INVESTMENTS, empresa vinculada al investigado. Es preciso destacar que si bien el abogado del investigado Peñaranda Málaga sostiene que su defendido no aparece como beneficiario final de la



cuenta bancaria en la que se realizaron las transacciones, no es menos verdad que sí ostentaba la calidad de apoderado. Al respecto, cabe agregar que al investigado Peñaranda Málaga se le otorgó poder general, de ahí que tenía facultad para actuar en su nombre y representación. Ello sería un fuerte indicio de su vinculación con la mencionada empresa, tal como se puede advertir en el elemento de convicción 11.

**OCTAVO:** Por otro lado, el apelante indica que dichas transferencias se realizaron por concepto de venta de iniciativas privadas. Este hecho se desvirtúa con los elementos de convicción 15 y 16, en los que se advierten dos contratos de consultoría, los que –según la tesis fiscal– serían actos jurídicos ficticios con los que se han pretendido disfrazar los presuntos pagos ilícitos efectuados. En vista de ello, en los elementos de convicción asociados a declaraciones testimoniales, se tiene que Karla Anza Moreau, quien fuera directora de Alpha Consult SA, desconoce las ventas referidas por la defensa de los procesados. Por su parte, de los elementos de convicción 105-173, se desprenden diversas operaciones financieras que involucrarían al investigado con el hecho materia de imputación. Este tráfico financiero nos permite inferir que el investigado Peñaranda Málaga, junto a su padre, Peñaranda Castañeda, habrían ingresado los supuestos activos ilícitos en la empresa Alpha Consult SA, a través de dos modalidades: 1) cartas fianza y 2) préstamos, dato objetivo que se sustenta en la declaración de la aludida testigo Karla Anza Moreau, quien refirió tener conocimiento de que Peñaranda Castañeda realizó préstamos a la referida empresa. Con lo antes mencionado, se advierte que el *a quo* sí ha fundamentado el cumplimiento del primer presupuesto, por lo que el primer agravio formulado por la defensa no tiene asidero.

**NOVENO:** En lo referente a los elementos de convicción 1 y 2 consistentes en notas periodísticas del diario *El País* (del diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete) y del portal *IDL Reporteros* (del dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete), la defensa sostuvo que estas resultarían insuficientes y subjetivas. Al respecto, cabe mencionar que dicha información resulta relevante por cuanto es a partir de su difusión que se realizaron las diligencias preliminares que dieron inicio a la presente indagación, lo cual conllevó a la realización de diversos actos de investigación que han permitido recabar otros elementos de convicción que sustentan la presente medida limitativa de derechos. En ese sentido, es posible afirmar que existen motivos razonables para concluir que en los bienes inmuebles objeto de allanamiento se encuentran indicios útiles para la presente investigación. Por lo tanto, lo alegado por la defensa amerita ser desestimado.

**DÉCIMO:** Finalmente, el recurrente cuestiona la proporcionalidad de la medida. El Colegiado considera que el principio de proporcionalidad es un mandato constitucional



consagrado en el artículo 200 de la Constitución, y se instituye como un límite a la actuación arbitraria del poder del Estado. Para determinar su cumplimiento al momento de decidir la conducencia de una medida limitativa de derechos, deben analizarse los tres subprincipios a decir: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En el caso que nos ocupa, el análisis de estos presupuestos debe realizarse teniendo en cuenta el estado del proceso, es decir, en el marco de las diligencias preliminares.

**DÉCIMO PRIMERO:** El principio de idoneidad conlleva dos aspectos: el primero es que se persiga un fin legítimo; y el segundo, que la medida sea orientada a este fin. Dicho lo anterior, el allanamiento constituye una medida idónea para los fines de obtención de pruebas o elementos de convicción que permitan lograr los fines de la investigación, porque satisface un fin constitucionalmente legítimo: la persecución del delito. Por ende, lo que se busca con estas medidas es justamente recabar elementos de convicción, bienes u objetos de interés para la investigación, lo cual conllevará al esclarecimiento de los hechos y a la ulterior sanción de los procesados si son encontrados responsables, medida que para el presente caso resulta apropiada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En lo relativo al principio de necesidad, se debe de realizar una comparación entre las medidas limitativas de derechos. La medida que se realizará solo puede disponerse en tanto no exista otra medida menos gravosa que pueda servir para lograr el fin legítimo propuesto. En el caso que nos ocupa, podemos advertir que no existe otra medida menos gravosa que permita asegurar la recolección de pruebas o elementos de convicción que servirán para la presente investigación, por lo que su mérito deviene en indispensable.

**DÉCIMO TERCERO:** En lo que respecta al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. De este modo, en el presente caso no se afecta gravemente los derechos del afectado, puesto que dicha limitación de derechos se realiza con la única finalidad de recabar pruebas o elementos de convicción que serán útiles a la presente investigación; asimismo, la medida solo tiene vigencia por un tiempo determinado, lo cual descarta una injerencia arbitraria o abusiva por parte del poder público.

**DÉCIMO CUARTO:** En conclusión, respecto del procesado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, las medidas restrictivas de derecho sí son conducentes, debido a que sí se cumplió con los presupuestos requeridos para la imposición de la medida cautelar impuesta. De ahí que la decisión está debidamente fundamentada y motivada con sujeción a derecho.



**B. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR ALPHA CONSULT SA**

**DÉCIMO QUINTO:** En la fundamentación de su recurso, la defensa técnica de la empresa Alpha Consult SA cuestionó los elementos de convicción con los que se sustentan cada uno de los hechos atribuidos en su contra. Igualmente, sostuvo que dicho análisis desencadenó una indebida motivación que afectó los derechos de su patrocinada. En vista de ello, se precisa que la orden de allanamiento fue dictada a requerimiento del representante del Ministerio Público, quien de acuerdo a los elementos de convicción obtenidos hasta el momento, advierte hechos presuntamente delictivos del delito de lavado de activos en los que se encontraría vinculada la empresa Alpha Consult SA. Así tenemos que las personas de Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga habrían recibido depósitos ilícitos en una cuenta de la que eran beneficiario final y apoderado, respectivamente (cuenta bancaria de la empresa Randalee Assitments, en la Banca Privada de Andorra). Este dinero provenía de dos empresas *offshore* de Odebrecht (transnacional involucrada en actos de corrupción de funcionarios). Según la tesis fiscal, los procesados, después de realizar distintas operaciones financieras entre entidades bancarias del extranjero y nacionales, lograron introducir el dinero a territorio peruano, para posteriormente ingresar dichos activos en la empresa Alpha Consult SA mediante cartas fianza y préstamos. Dicho lo anterior, corresponde determinar si existen los suficientes elementos de convicción que vinculen a la referida persona jurídica con los hechos materia de investigación.

**DÉCIMO SEXTO:** En ese contexto, la Sala advierte que, para sustentar el requerimiento de allanamiento y otros, se presentaron diversos elementos de convicción. En cuanto a la vinculación de la recurrente empresa Alpha Consult SA con el procesado Peñaranda Castañeda, esta se sustenta en los elementos de convicción 167-173, que consisten en copias certificadas de las partidas registrales de la mencionada empresa, en las que se puede observar el nombramiento del investigado Peñaranda Castañeda como gerente general, cargo que desempeñó en el periodo 2012-2017. A su vez, ostentó los cargos de presidente del Directorio y accionista mayoritario. Dichos elementos de convicción han sido debidamente sustentados en el auto materia de impugnación.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Como consecuencia de la referida representación, la empresa Alpha Consult SA, vinculada a Peñaranda Castañeda, habría celebrado diversos contratos de supervisión con OSITRAN, esto con la finalidad de monitorear obras que en ese momento estaban siendo ejecutadas por la empresa Odebrecht. A raíz de esto, según lo alegado por el representante del Ministerio Público, es que se habrían producido los presuntos actos de corrupción, pues era misión de Alpha Consult SA supervisar la ejecución de las mencionadas obras. Dicho esto, y dada la vinculación de la empresa investigada con el



grupo empresarial Odebrecht, existen indicios de la presunta comisión de ilícitos penales vinculados a los depósitos efectuados en la Banca Privada de Andorra, conforme se colige de los elementos de convicción 174-184, los cuales han sido debidamente desarrollados por el *a quo*.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ahora bien, en lo que respecta al ingreso de los presuntos activos ilícitos en la empresa Alpha Consult SA por parte de los investigados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga, ello se sustenta con los elementos de convicción 105-173, los mismos que reflejarían operaciones financieras con las que se habrían introducido los activos ilícitos en la empresa investigada, esto a través de dos modalidades: 1) cartas fianza y 2) préstamos. De la misma manera, en el elemento de convicción 2, la testigo Karla Patricia Anza Moreau respondió en la pregunta veinticuatro que si tiene conocimiento de que el investigado Peñaranda Castañeda realizó préstamos a la empresa Alpha Consult SA y que estos se habrían suscitado en los años 2015 y 2016. Con base en los elementos citados, tenemos indicios que permiten sospechar que el aludido tráfico financiero realizado a favor de Alpha Consult SA por los investigados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga, se habrían usado como activos provenientes de delitos de corrupción. Dichos elementos de convicción también han sido usados en la tesis de investigación y recogidos por la resolución recurrida. En consecuencia, el agravio formulado no tiene amparo, por lo tanto, se confirma la existencia de suficientes elementos de convicción que sustentan, en el presente estadio procesal, y en este extremo, la vinculación de la investigada Alpha Consult SA con los hechos materia de investigación.

**DÉCIMO NOVENO:** Otro agravio que invoca la defensa técnica de la persona jurídica es que el *a quo* afirma que Alpha Consult SA no habría entregado información contable al producirse la diligencia de verificación de instalaciones, cuando sí prestaron todas las facilidades en el desarrollo de la visita. No obstante lo señalado por el recurrente, de la posición de la Fiscalía se puede colegir confirmar que no es tan cierto lo alegado por el abogado de la empresa investigada, por cuanto su gerente general habría dado información falsa al representante del Ministerio Público sobre la ubicación del bien inmueble relacionado con la empresa en la que se custodia información contable. Conforme se corrobora con el Informe N.º 45-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP 4<sup>7</sup>, se evidencia que en dicho inmueble no se observaba ninguna actividad laboral empresarial; por el contrario, se trataba de un inmueble utilizado como taller (en su primer piso) y casa-habitación (en su segundo y tercer pisos). En ese orden de ideas, es posible concluir que se ha concedido información inexacta que evidenciaría una falta de probidad en su

<sup>7</sup> Informe realizado el 27 de abril de 2019.



comportamiento, el mismo que podría generar la pérdida de información relevante para el esclarecimiento de los hechos.

**VIGÉSIMO:** Finalmente, la defensa de la investigada Alpha Consult SA sostuvo que no se ha respetado el principio de proporcionalidad. Cabe reiterar que el referido principio constitucional es un presupuesto de necesaria evaluación cuando se pretende limitar un derecho fundamental, por lo que exige examinar los subprincipios que lo conforman. En lo referido al primer presupuesto, *idoneidad*, en el presente caso, el medio sí resulta idóneo porque sin vulnerar derechos fundamentales de la persona jurídica, está destinado a recabar elementos de convicción y pruebas que se puedan encontrar en los bienes inmuebles sobre los que recae la medida.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En lo concerniente al presupuesto de *necesidad*, se desprende que no existen otros medios alternativos que menoscaben en menor nivel los derechos de los investigados y con los que se puedan, al mismo tiempo, lograr los fines propuestos. Como mencionamos anteriormente, la investigada no ha tenido una conducta colaboradora, como lo menciona su defensa. Siendo así, se advierte que la medida objeto de apelación es necesaria, pues tiene como finalidad prevenir el ocultamiento de bienes o pérdida de información, así como garantizar la averiguación de la verdad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En cuanto al subprincipio de *proporcionalidad en sentido estricto*, consideramos que se ha cumplido con dicho requisito, pues como venimos exponiendo, la medida no es de grave menoscabo al derecho de los investigados, esto debido a que en la resolución existe una limitación en cuanto a los bienes que van a ser objeto de esta, que además será por un tiempo establecido. Lo expuesto permite concluir que no es una medida desproporcionada ni arbitraria la que va a ejecutar el Ministerio Público. En definitiva, los agravios de los recurrentes no son de recibo y, en consecuencia, la resolución debe ser confirmada en todos sus extremos.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de lo prescrito en el artículo 409 del CPP y demás normas procesales, **RESUELVEN:**



**CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, emitida el 11 de noviembre de 2019, por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la que se resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y autorizó el allanamiento con registro domiciliario, descerraje, registro personal e incautación de documentos, bienes y objetos de interés sobre los bienes inmuebles de propiedad del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y de la empresa Alpha Consult SA, en el marco de la investigación que se le sigue al referido recurrente por la presunta comisión del delito de lavado de activos. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE



MONICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

